

CASO

PEDRO CHAVERO VS. LA REPÚBLICA DE VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

Tabla de Contenidos

Abreviaturas	3
Bibliografía	4
1. Hechos	10
1.1. Antecedentes República de Vadaluz.....	10
1.2. Hechos del caso.....	10
1.3. Trámite ante el SIDH.	12
2. Análisis Legal del caso	13
2.1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad.....	13
2.1.1. Competencia.	13
2.1.2. Excepciones Preliminares.	14
2.2. Análisis de las presuntas violaciones de la CADH por Vadaluz.....	17
2.2.1. El Estado respetó el artículo 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.....	17
2.2.2. El Estado no violó los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.	20
2.2.3. La conducta sancionada por Vadaluz se ajustó a los parámetros del artículo 9 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.	39
2.2.4. El Estado no ha afectado los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.	41
3. Petitorio	47

Abreviaturas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:	“CADH” o “Convención”.
Convenio Europeo de Derechos Humanos:	“CEDH”.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos:	“CIDH” o “Comisión”.
Corte Interamericana de Derechos Humanos:	“Corte IDH” o “Corte”.
Corte Suprema Federal:	“CSF”.
Declaración Universal de Derechos Humanos:	“DUDH”.
Decreto Ejecutivo 75/20:	“Decreto”
Derechos Humanos:	“DDHH”.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	“SIDH”.
Organización Mundial de la Salud:	“OMS”.
Organización de las Naciones Unidas:	“ONU”.
Organización de los Estados Americanos:	“OEA”.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:	“PIDCP”.
República Federal de Vadaluz:	“Estado” o “Vadaluz”.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos:	“TEDH”.

Bibliografía.

A. Libros y documentos legales utilizados

Kreb, Claus. “Nulla poena nullum crimen sine lege”. Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2010, (p.39).

Medina Quiroga. C “La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”. Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2003, (p.38).

Medina Quiroga. C “La Convención Americana de Derechos Humanos”. Ediciones Universidad Diego Portales, 2018, (p.28,30).

Salvioli, Fabian. “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia”, 2020. (p.15).

Opiniones Consultivas

Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, 1987, (p.18,26).

Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003, (p.19).

Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia, 1987, (p.27,28).

Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos, 1990, (p.31).

Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas, 1985, (p.41).

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. FRC. Sentencia de 4 de julio de 2007,
(p.19).

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999, (p.33,40).

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. FRC. Sentencia de 21 de junio de 2002, (p.34).

Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, (p.35).

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. Sentencia de 2 de julio de 2004, (p.36).

Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros vs. Chile. FRC. Sentencia de 29 de mayo de 2014, (p.35).

Tribunal Europeo DDHH

TEDH. Lawless vs. Irlanda, sentencia del 1 de julio de 1961, (p.17).

TEDH. Primov and Others v. Russia, sentencia del 12 de junio de 2014, (p.42).

1. Hechos.

1.1. Antecedentes República de Vadaluz.

Vadaluz posee una extensión de aproximadamente 200.000 kilómetros cuadrados y su población

Con fecha 3 de marzo de 2020,

mismo año reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH². Así mismo, las partes involucradas se encuentran legitimadas según lo dispuesto en el artículo 44 de la CADH; respecto al lugar de los hechos objetos del caso, estos se desarrollan dentro del territorio jurisdiccional del Estado y, por último, en cuanto a la materia, el objeto del procedimiento iniciado ante este Tribunal versa sobre las supuestas vulneraciones de los derechos contenidos en la CADH.

2.1.2. Excepciones Preliminares.

2.1.2.1.Oportunidad.

En primer lugar, sobre la oportunidad de esta alegación, es importante tener presente que, conforme se desprende de los hechos del caso, Vadaluz ejerció de manera oportuna su derecho a defensa ante la CIDH³, siendo uno de los principales derechos de defensa, la invocación de excepciones preliminares.

2.1.2.2.Falta de agotamiento de los recursos en la jurisdicción de Vadaluz.

La presentación de peticiones individuales ante la CIDH exige una serie de requisitos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 46.1 de la CADH establece las condiciones que deben cumplirse para dar curso a una denuncia ante el sistema de peticiones y casos del SIDH. En su letra a), la referida disposición exige el agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción correspondiente. Esta exigencia busca “dispensar al Estado de responder ante un órgano

² Hechos del caso n°6.

³

internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”⁴

la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y, c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De los hechos del caso, no se desprende que la situación del Sr. Chavero encuadre en algunas de las causales de excepcionalidad referidas en el artículo 46.2. Muy por el contrario, desde el mismo

Estos antecedentes dan cuenta de la falta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de la CADH, no verificándose las excepciones contenidas en el numeral 2 de la misma disposición. En consecuencia, y tal como se reiterará en el petitorio de esta presentación, la Honorable Corte debe declarar la inadmisibilidad de la petición e inhibirse de conocer el fondo del asunto, por carecer esta de los requisitos exigidos por la Convención Americana para su trámite y atentar contra el principio de complementariedad que rige el actuar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.2. Análisis de las presuntas violaciones de la CADH por Vadaluz.

2.2.1. El Estado respetó el artículo 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

En el marco de los distintos sistemas de protección internacional de los DD.HH. se contempla la posibilidad de suspender ciertos derechos en situaciones de emergencia. Los artículos 27 de la CADH; 4 del PIDCP; y, 15 del CEDH prueban lo anterior. En sede interamericana, es el artículo 27 de la CADH el que debe observarse para determinar si la suspensión de garantías fue consistente o no con las exigencias convencionales. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que “[...] la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos”¹¹.

¹¹ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. EPFRC.2013, párr.137.

En relación con lo anterior, la Corte ha establecido ciertas condiciones que deben cumplirse para que se realice una suspensión de las obligaciones contraídas por los Estados que sea compatible con la CADH, las que pueden resumirse en: (i) existencia de una situación o amenaza excepcional; (ii) la medida adoptada debe ser proporcional a la gravedad de la crisis; (iii) debe existir un límite temporal y geográfico de la suspensión; (iv) debe ser compatible con otras obligaciones internacionales; y, (v) no pueden resultar en un trato discriminatorio.

En primer lugar, sobre la situación o amenaza excepcional la Corte IDH ha sostenido que esta se verifica cuando “las restricciones permitidas por la CADH resulten manifiestamente insuficientes para mantener el orden público, la salud o la seguridad pública. Asimismo, debe de ser actual o al menos inminente. En cuanto a sus efectos, la situación debe de afectar a toda la población, a la totalidad del territorio o una parte del mismo, y constituir una amenaza a la vida organizada de la sociedad”¹². Esta situación es consistente con lo ocurrido en Vadaluz, pues se trata de la existencia de una pandemia mundial decretada por la OMS, que constituye un riesgo inminente para la salud y vida de todas las personas que habitan el territorio del país y el mundo en general.

En segundo lugar, sobre la proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis, esto supone que “la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario para contrarrestar la situación, y resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborden los límites señalados en el decreto del estado de excepción”¹³. En este sentido, el Estado cumple con este requisito desde que sus actuaciones vinculadas con la presunta violación

¹² TEDH. *Lawless vs. Irlanda* (n.º 3), 1961, párr.28.

¹³ CorteIDH. OC-8/87, párr.38.

tipificadas en la ley, y con estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma²¹. De este modo se satisfizo el principio de reserva legal, encontrándose establecidas de manera clara y previa, las causas y condiciones de la privación de la libertad²², considerando el estado de excepción constitucional y las facultades que el artículo 27 de la CADH le confiere al poder Ejecutivo para ello. El decreto tipificaba en términos claros la conducta prohibida durante el estado de excepción, por lo que al verificar que el actuar del Sr. Chavero se enmarcaba en lo establecido en el marco legal, la detención se ajustó a derecho.

b) La detención del Sr. Chavero no fue arbitraria y apuntó a un fin legítimo.

En complemento de la garantía contenida en el artículo 7.2, la CADH exige en el artículo 7.3 que la detención no sea arbitraria, esto supone la existencia de un criterio material, que va más allá del solo cumplimiento de la ley, exigiendo un actuar proporcional y razonable. En palabras de la Corte IDH, esto quiere decir que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que- aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”²³. De ser así, estaríamos en presencia de detenciones arbitrarias, las cuales, tal como ha establecido la Corte IDH, constituyen una afectación a los DD.HH., cuando no están debidamente fundamentadas²⁴. Es decir, una detención puede ser legal, pero no encontrarse justificada por ser innecesaria.

evaluar la arbitrariedad de la actuación policial. Además, la detención era un medio idóneo para efectos de evitar la propagación del posible contagio, evitando que se continuara realizando las actuaciones que pusieron en riesgo la salud de la población de Vadaluz.

c) Vadaluz notificó sin demora los motivos y razones de la detención al Sr. Pedro Chavero.

Respecto al artículo 7.4 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que se trata de un mecanismo encaminado a evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido²⁷. Para dar cumplimiento a este derecho, se debe informar a la persona detenida de las razones de su detención y notificarle, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra²⁸, debiendo cumplir ciertas condiciones para efectos de encontrarse configurado el resguardo de este derecho.

deber de los Estados garantizar que la información entregada a los detenidos por parte de los funcionarios aprehensores cumpla con estas exigencias.

En este orden de ideas, el Estado cumplió con las obligaciones convencionales derivadas del artículo 7.4. Para ello hay que tener en consideración que el día de las manifestaciones, los funcionarios policiales realizaron dos advertencias previas a la detención de Pedro Chavero, de manera oral, en donde les informaron directamente que las manifestaciones de más de tres personas se encontraban prohibidas, por lo que de continuar con ello serían detenidos bajo el amparo del Decreto³⁰. En efecto, comunicaron y solicitaron abiertamente a los manifestantes que regresaran a su casa una vez señalados que su conducta estaba infringiendo la normativa interna, incluyendo ahí al Sr. Chavero.

Después de la advertencia, y sin que el peticionario diera cumplimiento a las mismas, los agentes policiales que lo detuvieron le imputaron inmediatamente el ilícito administrativo previsto en el artículo 2.3 y sancionado en el artículo 3 del decreto en comento, concediéndole la posibilidad de efectuar sus defensas correspondientes y facilitándole la reunión con su abogada. Adicionalmente, respecto a la notificación por escrito de los cargos, esto se cumplió mediante la providencia policial que establecía detalladamente la aceptación de los hechos cometidos por su parte, la violación que eso suponía del art. 2 n°3 del Decreto, y que en razón de ello, se debía aplicar la sanción de detención, señalándose en el mismo acto administrativo la posibilidad de ejercicio de las diversas acciones judiciales previstas en el ordenamiento de Vadaluz³¹.

³⁰ Cfr. Hechos del Caso No 20.

³¹ Cfr. Hechos del Caso No 23.

d) La detención del Sr. Chavero fue objeto de control en los términos del artículo 7.5 de la CADH.

Descartada la ilegalidad y arbitrariedad en la detención del Sr. Chavero, así como el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 7.4 de la CADH, corresponde entrar a analizar la garantía derivada del artículo 7.5 de la Convención. A este respecto la Corte IDH ha sostenido que “[t]oda persona tiene el derecho a que una autoridad judicial revise la detención, sin demora, como un medio de control idóneo para evitar capturas arbitrarias e ilegales”³². El Tribunal Interamericano ha entendido por autoridad judicial, aquella que está autorizada por ley para ejercer funciones judiciales. En ese sentido, de las preguntas aclaratorias del caso³³, se sigue que la policía contaba con facultades de un órgano judicial para efectos controlar la detención administrativa. De este modo, se ve satisfecha la obligación de cargo del Estado de llevar ante una autoridad competente y sin demora, para que se evaluara la detención del Sr. Pedro Chavero.

Sobre el termino “sin demora”, vale hacer presente que la Corte IDH ha entendido que “el control judicial inmediato es un medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones”³⁴, y que este termino debe examinarse a la “luz de las circunstancias específicas del caso concreto”³⁵. En este sentido, verificada la detención del Sr. Chavero, este fue llevado ante la Comandancia Policial, dentro de las 24 horas siguientes, tiempo razonable en consideración a los criterios que ha adoptado esta Corte. A contrario sensu, la Corte IDH ha determinado que un plazo excesivo se genera cuando han transcurrido 23 días (v. gr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez

³² CorteIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.2005, párr.109.

³³ Preguntas Aclaratorias n°13 y 48

³⁴ CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. FRC.2008, párr. 107

³⁵ CorteIDH. Caso J. Vs. Perú. EFRC.2013, párr 144.

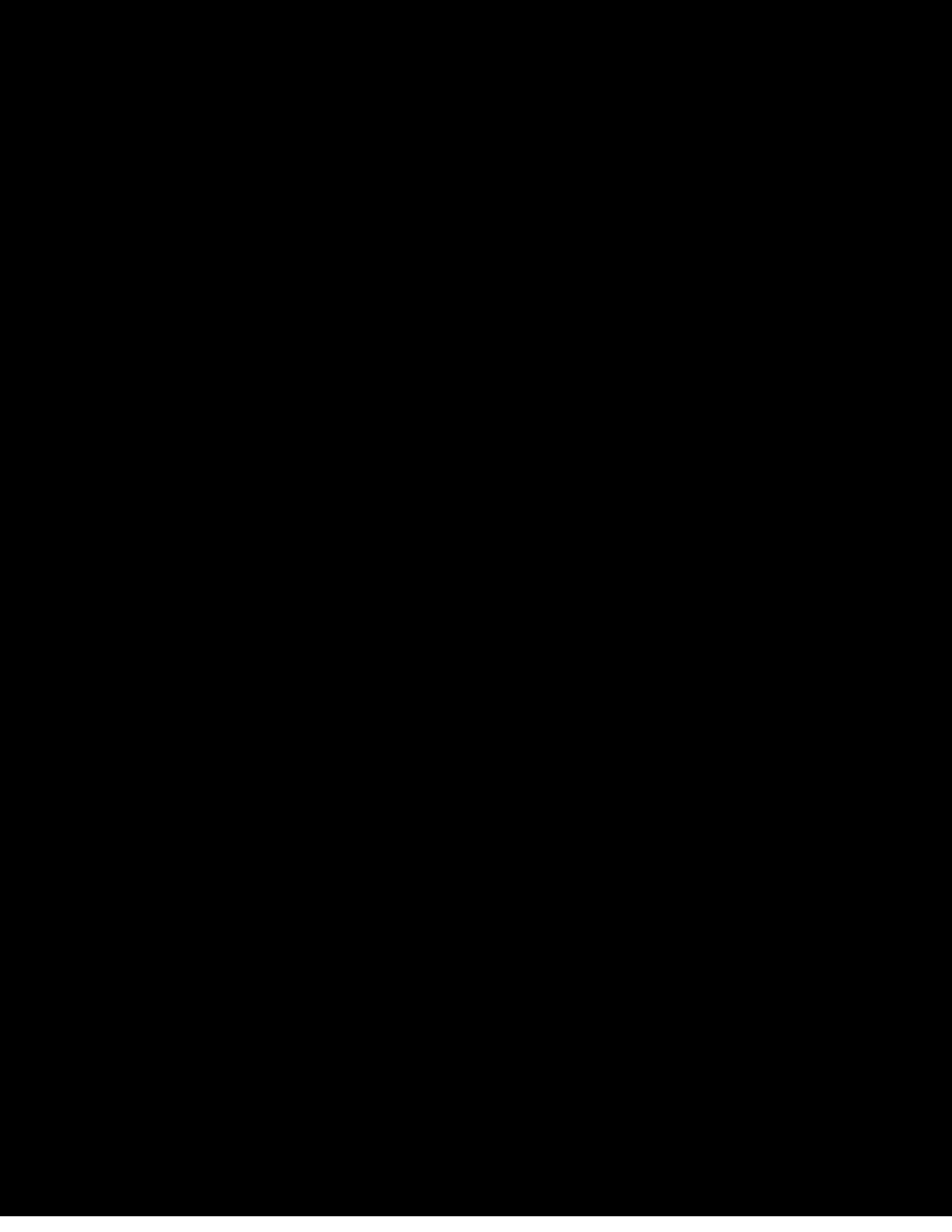
vs. Ecuador),

hechos, más de mil acciones judiciales fueron ingresadas al portal del poder judicial mediante su plataforma virtual, dentro de las cuales se encontraban recursos de *hábeas corpus*.

2.2.2.2. El Estado impuso la sanción al Sr. Chavero, dando cumplimiento a las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH.

En su extensa jurisprudencia sobre el contenido y alcance del artículo 8 de la CADH, la Corte ha establecido que esta disposición consagra los lineamientos del debido proceso legal, como los requisitos que deben observarse en las instancias procesales³⁸, para efectos de que “las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del

Estado aar ttía(c)ls no003(a)8d-9(54005800ningunETa40003(aa)4(e)5(tuac())4(ons514(ial)-29(media)4



Respecto al derecho a ser oído, el Sr. Chavero pudo descargar sus argumentos de defensa ante el jefe de la Comandancia Policial, 24 horas después de su detención. Vale la pena recordar que, para estos efectos, el jefe de la Comandancia ejercía funciones jurisdiccionales, de modo que según el criterio de la Corte IDH, le eran exigibles aquellas garantías que asegure que la decisión no sea arbitraria⁴⁵. Así mismo, la Corte IDH ha sostenido que la calificación de un órgano como tribunal está determinada por las funciones que cumple y no por el nombre que se le asigna⁴⁶.

En este sentido, conforme se desprende de los hechos del caso, el jefe de la Comandancia ejercía funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones como las que afectó al peticionario⁴⁷. Además, la conducta por la cual se llevó a cabo esta sanción estaba contenida en una disposición normativa dictada con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. A este respecto es importante tener presente el contexto en el que se encontraba el Estado de Vadaluz, con una pandemia en franco

Por último, la razonabilidad del plazo apunta a evitar que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurando que el asunto se decida prontamente⁴⁸. En cuanto a la determinación de su razonabilidad, la Corte IDH, siguiendo al TEDH⁴⁹, ha entendido que el plazo se contabiliza desde el primer acto procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva y firme. Para ello se utilizan cuatro criterios, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada durante el proceso⁵⁰.

Sobre la complejidad del asunto, los hechos del caso son claros en cuanto a que se trató de una situación de flagrancia, en que el peticionario infringió reglas expresas y sobre lo cual no hubo controversia. En consecuencia, el asunto carecía de complejidad. Sobre la actividad procesal del interesado, éste llevó adelante sus alegaciones en la oportunidad destinada al efecto, sin obstáculos. En tercer lugar, las autoridades que ejercieron labores jurisdiccionales también actuaron con prontitud, procurando que la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada se resolviera de manera rápida. En consecuencia, el Estado llevó adelante la tramitación en conformidad con los criterios de razonabilidad establecidos para este tipo de situaciones.

b) Garantías judiciales específicas en el proceso administrativo seguido contra Pedro Chavero.

⁴⁸ CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 70; TEDH. Caso Wemhoff c. Alemania, párr. 18.

⁴⁹ TEDH. Caso König c. Alemania, párr. 99.

⁵⁰ CorteIDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. EPFRC.2016, párr.238.

La Corte ha dicho que el artículo 8.2 establece las garantías mínimas que al menos deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal⁵¹. Así mismo, en procesos de carácter administrativo sancionatorio y/o infraccionales, la Corte IDH ha sostenido que “a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en

Respecto a los medios adecuados, la Corte IDH ha señalado que “en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”⁶⁰.

Pues bien, de los hechos del caso se desprende que la abogada pudo entrevistarse con el Sr. Chavero y acceder al contenido de la acusación. En este sentido, el Estado cumplió con su obligación, pues entregó la información correspondiente a la acusación de manera inmediata, evitando generar cualquier tipo de obstáculo para la preparación de la defensa del peticionario. Por otro lado, se le concedió al Sr. Chavero un plazo de 24 horas, para realizar sus descargos, lo cual

(iii) Derecho a defensa y a contar con un abogado defensor.

El contenido del artículo 8.2.d de la CADH consagra el derecho de toda persona a defenderse personalmente o mediante la asistencia de un abogado de su elección. Esta defensa puede adquirir distintas formas, a saber: mediante los propios actos de la persona acusada (defensa material) o a través de la actuación desplegada por su abogado (defensa técnica). Esta última tiene por objeto asesorar al investigado sobre sus derechos y deberes, ejerciendo un control crítico en el marco del proceso⁶². Además, contar con defensa letrada permite el ejercicio de los recursos judiciales en el ordenamiento jurídico, lo que se relaciona de manera directa con la garantía del artículo 25 de la CADH⁶³. Por último, esta norma se debe entender complementada por el literal e) del mismo numeral, que obliga al Estado a proveer defensa gratuita cuando una persona no tiene los medios para proporcionársela.

Vinculado con lo anterior, de los hechos del caso se desprende que Pedro Chavero llevó adelante actuaciones propias de su derecho de defensa material, mediante la declaración vertida en el proceso. Así mismo, tuvo acceso a su abogada defensora desde el mismo día en que fue detenido, lo cual es consistente con lo sostenido por el Tribunal Interamericano sobre el momento en que el derecho a la defensa se hace exigible⁶⁴. Además, se le indicó que existían recursos judiciales que le permitían controvertir la sanción. Es más, la abogada del Sr. Chavero presentó un recurso de hábeas corpus destinado a revisar la situación de su representado, lo que evidencia la existencia de

⁶² Cfr. CorteIDH. Caso Barreto Leiva v612 7.va v612 7.va v612 7.va v612 7.vv6Vdic

instancia como en los de segunda instancia, y de recurrir ante la CSF en caso de que el *hábeas corpus* presentara un error manifiesto de derecho⁶⁹.

2.2.2.3. El Estado de Vadaluz dio cumplimiento al derecho a la protección judicial del Sr. Chavero, según lo dispuesto en el artículo 25 de la CADH.

La Corte ha establecido que el artículo 25 versa sobre “la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos”⁷⁰.

Es decir, el Estado debe ofrecer a las personas que están sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial que sea efectivo ante los actos que puedan violar sus derechos fundamentales⁷¹. La Corte

IDH ha precisadorte

“El único criterio necesario es que el recurso sea ‘efectivo’”⁷⁴. En razón de esto es que la Corte ha dicho que hay “dos maneras de leer el artículo 25”⁷⁵, pero, ambas deben contar con que el recurso sea efectivo y sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”⁷⁶. Para que el recurso sea efectivo, debe encontrarse consagrado normativamente, asegurando su “debida aplicación ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas”⁷⁷.

Vadaluze consagra en su ordenamiento interno el recurso judicial correspondiente al *habeas corpus*, que permite que cualquier persona de dicho Estado interponga ante la autoridad competente una revisión de las decisiones de las autoridades, para que así estas no vulneren los derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal⁷⁸, tal y como se realizó la

“no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial”⁸⁰. En razón de esto, implica más bien, que exista “por lo menos, una posibilidad seria de que el recurso prospere”⁸¹.

En el caso objeto de análisis, y a pesar de la negativa en primera instancia, no existen elementos que permitan afirmar que esa posibilidad no existía. Sin embargo, la peticionaria optó por no impugnar la decisión del tribunal de la instancia, dejando firme la resolución que negó lugar al recurso de hábeas corpus. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por un hecho en que ni siquiera se le dio la oportunidad de llegar al fondo del asunto.

2.2.3. La conducta sancionada por Vadaluz se ajustó a los parámetros del artículo 9 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

La CADH consagra en su artículo 9 el principio de la legalidad, el cual opera como un límite al *ius puniendi* del Estado y que incorpora dentro de su contenido el concepto de irretroactividad, la prohibición de analogía, el principio de máxima taxatividad y el principio de reserva de ley. En suma, el Estado solo puede castigar aquellos actos que al momento de cometerse sean objeto de ley penal en vigor, precisa y escrita, entre otros⁸².

⁸⁰ CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. EPFRC.2011, párr.128.

⁸¹ Medina Quiroga. C “La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”, p.372.

⁸² Kreß, C. “Nulla poena nullum crimen sine lege”, en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2010, p.1.

Respecto a la máxima taxatividad legal, se ha entendido que su plena satisfacción ocurre cuando las acciones y omisiones criminales sean definidas con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles⁸⁵

de reunión y la libertad de asociación, haciendo estos derechos en conjunto un juego democrático”⁸⁹.

La expresión de estos ideales se enmarca en la libertad de expresión, en donde la Corte IDH ha expresado que “esta se compone por un estándar democrático que es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública”⁹⁰

la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás”⁹⁴.

Por su parte, el derecho contenido en el artículo 15 de la CADH, reconoce el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, abarcando tanto reuniones privadas como reuniones en vía pública⁹⁵, y supone, *inter alia*, el intercambio de ideas, acordar acciones, manifestarse, entre otras. Complementando lo anterior, el TEDH ha señalado respecto a quienes toman parte de una reunión pacífica que, no buscan solamente expresar su opinión, sino que buscan hacerlo en conjunto con otras personas⁹⁶.

Por último, la libertad de asociación supone la posibilidad de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales, o de cualquier otra índole. En virtud de este derecho, se autoriza a las personas a poder constituirse dentro de agrupaciones para seguir propósitos comunes, como los señalados en el número 1 del artículo 16 de la CADH. El respeto a este derecho requiere que el Estado no entorpezca ni limite su ejercicio⁹⁷. Por su parte, el Estado garantiza el ejercicio de esta libertad previniendo atentados a la misma, protegiendo a quienes la ejercen e investigando las violaciones que se suscitan⁹⁸.

En el marco de las facultades que le otorga la declaración de excepción constitucional, el Estado de Vadaluz limitó el derecho de reunión producto del riesgo a la salud pública de toda su población

⁹⁴ Consejo DHONU. Resolución A/HRC/RES/15/21.2010, párr.4. (el destacado es propio).

⁹⁵ CorteIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC.2018. párr.171.

⁹⁶ TEDH Primov and Others v. Russia, párr.91.

⁹⁷ CorteIDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, párr. 99.

⁹⁸ *Ibidem*, párr.100.

siguiendo los estándares interamericanos y universales definidos para ello. Lo hizo a través de un acto formal como la dictación de un decreto, y lejos de tener un fundamento abusivo y/o arbitrario, su justificación recayó en la salvaguarda de la salud pública y el bien común de la sociedad.

Ahora bien, en dicho Decreto existía una restricción al derecho de reunión enmarcada dentro de los márgenes de actuación de un Estado, más no, una restricción a la libertad de asociación, ni a la libertad de expresión.

En primer lugar, Vadaluz nunca dispuso una limitación explícita en el Decreto que restringiera la posibilidad de la población para formar agrupaciones de personas con pensamientos afines, como tampoco a la manifestación de las ideas, pensamientos y opinión pública, permitiendo su difusión en atención al contenido del derecho de la libre expresión. En efecto, existían diversas asociaciones que se han mantenido hasta la actualidad, entre las cuales se destacan “Asociación de estudiantes por un país con más estudiantes y menos soldados”; “Asociación de estudiantes de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Universidades Públicas y Privadas”; “Asociación de estudiantes por un Estado Laico”; y, diversos sindicatos, entre otros, respecto de las cuales nunca existió una vulneración a su derecho de asociarse.

En segundo lugar, la existencia de una limitación a la libertad de expresión deriva de la restricción expresa establecida en el Decreto al derecho de reunión, más no, de una prohibición directa al contenido esencial de este derecho. La limitación existente al derecho de reunión genera una afectación en una de las formas de ejercer la libertad de expresión. En relación con esto, la Corte ha dispuesto que estas restricciones tienen el carácter de ser legítimas o ilegítimas.

diversos mecanismos que no implicaran reuniones de más de 3 personas en espacios públicos, pues

TERCERO: que, mediante sentencia definitiva, se declare que el Estado de Vadaluz no ha incurrido en responsabilidad internacional